



Resolución Ministerial N° 0080-2013-ED

Lima, 19 FEB. 2013

Vistos; el Expediente N° 0064006-2012 y el Informe N° 85-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0331-2009-ED de fecha 26 de marzo de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Hugo del Castillo Tuesta, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, considerando que habría infringido los principios de eficiencia e idoneidad previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber nombrado como Auxiliar de Educación a la docente Elizabeth Sebastiana Cruzate Durand, a pesar que no cumplía con el requisito de haber estado contratada como Auxiliar de Educación al 31 de diciembre de 2005;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 0776-2009-ED de fecha 09 de julio de 2009, se impuso la sanción de multa de una (1) unidad impositiva tributaria al señor Hugo del Castillo Tuesta, por haberse determinado que infringió los principios de eficiencia e idoneidad previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con escrito recibido el 07 de agosto de 2009, el señor Hugo del Castillo Tuesta interpone recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, argumentando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, habría prescrito el plazo para instaurarle proceso administrativo disciplinario, y que como Director de la UGEL actuó en todo momento conforme a lo estipulado en la Directiva N° 03-2006-ME/SG-OA-UPER "Normas Complementarias para el Proceso de Nombramiento de Auxiliares de Educación del Sector Educación", aprobada por Resolución Ministerial N° 0311-2006-ED, y dentro del marco de funciones y competencias establecidas, por lo que no se le debió imponer sanción alguna;

Que, de los actuados se aprecia que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 0776-2009-ED dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;



Que, a través del Oficio N° 3595-2007-DRELM/TD-ARCH, recibido el 18 de setiembre de 2007, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la comisión de la infracción y el proceso administrativo disciplinario se instauró mediante Resolución de Secretaría General N° 0331-2009-ED de fecha 26 de marzo de 2009; por lo que el mismo se instauró dentro del plazo establecido por la norma antes mencionada;

Que, el numeral 5.2 de la Directiva N° 03-2006-ME/SG-OA-UPER "Normas Complementarias para el Proceso de Nombramiento de Auxiliares de Educación del Sector Educación", aprobada por Resolución Ministerial N° 0311-2006-ED, prescribía que tenían derecho a nombramiento aquellos Auxiliares de Educación que cumplieran entre otros con el requisito de haber estado contratados como tal al 31 de diciembre de 2005;

Que, si bien de acuerdo con los numerales 6.3 y 7.2 de la citada Directiva, la Comisión Especial de Evaluación tenía a su cargo verificar que la documentación presentada por los peticionarios se encuentre de conformidad con lo dispuesto en dicha directiva, y remitir la relación de personal a nombrarse al Director de la UGEL, a fin que proceda a expedir la resolución de nombramiento que corresponda; el numeral 8.5 de la misma, dispone que la emisión de la resolución de nombramiento, al ser una acción de personal, solo es competencia de las Unidades de Gestión Educativa Local;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de las Direcciones de Educación de Lima y de las Unidades de Servicios Educativos, aprobado por Resolución Ministerial N° 114-2001-ED, establece que los titulares de la Unidades de Servicios Educativos, actuales Unidades de Gestión Educativa Local, son los funcionarios con mayor nivel jerárquico en su ámbito jurisdiccional, con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutivas y gerenciales con acuerdo a Ley, y conforme a ello, el literal a) de dicho artículo prescribe que tienen como función, asegurar la aplicación y adecuación de la política y normatividad educativa en su ámbito;

Que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se considera infracción a la Ley y al Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la mencionada Ley;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, prescriben que el servidor público actúa de acuerdo con el principio de eficiencia, cuando brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, y acorde al principio de idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública, cuando el servidor público propende a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones;

Que, en ese sentido, se considera que el recurrente al haber emitido la Resolución Directoral UGEL 07 N° 0205 de fecha 09 de febrero de 2007, nombrando como Auxiliar de Educación a una docente que no cumplía con el requisito establecido en la Directiva N° 03-2006-ME/SG-OA-UPER, transgredió los principios de eficiencia e idoneidad previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que la sanción se impuso conforme a ley:





Resolución Ministerial N° 0080-2013-ED

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27815; y, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO DEL CASTILLO TUESTA, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, contra la Resolución de Secretaría General N° 776-2009-ED, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

